

DISPOSICIONES JURIDICAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DEL PROFESIONAL EN DERECHO (*)

Licda. Angélica Cordero
Rolando Soto J., M.C.J.
Lic. Ricardo Vargas
Miembros del Colegio de Abogados de Costa Rica

- A.-Comentarios sobre la Ley Orgánica del Colegio de Abogados
- B.-El Reglamento Interior del Colegio de Abogados
- C.-El Abogado Autónomo

A.-LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Se emitió mediante la Ley N° 13 del 28 de octubre de 1944. Tiene 62 artículos de numeración, los que la constituyen un factor importante, pues, para la formación de abogados costarricenses, el cuerpo de abogados locales, la abogacía de esta nación, sus intereses, necesidades y reclamos al respecto de la Ley Orgánica que otorga su estatuto en la anterior Junta Directiva del Colegio y que se acordó en el momento de su promulgación. La Ley Orgánica de Abogados, que regula la actividad profesional de los abogados en Costa Rica, es el resultado de un proceso de maduración y evolución que se inició en el año 1931, cuando se creó el Colegio de Abogados de Costa Rica, y que culminó en el año 1944, cuando se promulgó la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

El propósito de la Ley de la Carrera de Abogados es regular la actividad profesional de los abogados en Costa Rica.

La Ley Orgánica del Colegio de Abogados es el resultado de un proceso de maduración y evolución que se inició en el año 1931, cuando se creó el Colegio de Abogados de Costa Rica, y que culminó en el año 1944, cuando se promulgó la Ley Orgánica del Colegio de Abogados.

(*) Este trabajo corresponde a las ponencias que los autores presentaron individualmente y en representación del Colegio de Abogados al Primer Seminario Centroamericano de Colegios de Abogados, celebrado en San José, Costa Rica, del 30-31 de marzo al 1° de abril de 1984.

SUMARIO: Introducción. A.—Comentarios sobre la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. B.—El reglamento interior del Colegio de Abogados. C.—El régimen disciplinario interno.

Linda Angélica González
Rolando José F. M.C.
Lic. Ricardo Vargas
Miembros del Colegio
de Abogados de Costa Rica

(*) Este trabajo corresponde a las ponencias que los autores presentaron individualmente y en representación del Colegio de Abogados al Primer Seminario de Actualización de Colegios de Abogados celebrado en San José, Costa Rica, del 20 al 24 de marzo de 1984.

INTRODUCCION:

El presente trabajo tiene fundamentalmente por objeto presentar a los miembros del Colegio de Abogados un análisis de las disposiciones jurídicas más sobresalientes relativas al origen, estructura y funcionamiento de esta entidad. Se le dio énfasis al enfoque legal, por lo que se partió del comentario de la Ley Orgánica y su Reglamento incluyendo, por su lógica importancia, el régimen disciplinario del abogado.

No perdemos la esperanza de que nuestro estudio, que ahora ponemos a disposición de los colegas, constituya algún aporte al conocimiento más cercano de la normativa jurídica del Colegio.

El presente trabajo consta de estas partes:

- A.—Comentarios sobre la Ley Orgánica del Colegio de Abogados
- B.—El Reglamento Interior del Colegio de Abogados
- C.—El régimen disciplinario interno

A.—LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS:

Se emitió mediante la Ley N° 13 del 28 de octubre de 1941. Tiene 42 años de existencia, lo que ha constituido un factor importante, entre otros, para la formación de distintas comisiones con el objeto de reformarla totalmente. La última de estas comisiones, fue integrada recientemente y produjo el proyecto de Ley Orgánica que estuvo en estudio en la anterior Junta Directiva del Colegio y que lo está actualmente por la presente Junta Directiva, la que integró una pequeña comisión de estudio de aquel proyecto, a la que pertenecen los licenciados Rodrigo Oreamuno y William R. Muñoz, expresidente y Presidente respectivamente, de la Junta Directiva del Colegio.

El proyecto de Ley de la Comisión, cubrió los siguientes puntos de interés más calificados.

I.—Que el Colegio sea de profesionales en derecho debidamente graduados en la correspondiente Universidad, con lo que se excluye, en cuanto a la formación de un colegio profesional, a quienes no reúnan esa calidad fundamental.

II.—El proyecto consta de nueve capítulos, que cubren como aspectos más importantes: su naturaleza, personalidad jurídica, sus órganos, el ob-

jeto, integración en la que se incluyen los Notarios pero, manteniendo el régimen disciplinario en la Corte Suprema de Justicia; se distingue entre graduación e incorporación; se regula la situación de los abogados extranjeros, así como los impedimentos para ser inscritos como abogados y quienes pierden la condición de miembros del Colegio.

III.—Se refiere a los derechos y deberes de los abogados.

IV.—Regula la máxima autoridad del Colegio, sea la Asamblea General señalando sus atribuciones y la ejecutoriedad de sus actos y la posible impugnación de los mismos.

V.—Junta Directiva: Señala su integración, atribuciones de la Junta misma y de sus miembros, retocando todos estos aspectos acorde con las nuevas necesidades del Colegio.

VI.—Comité Consultivo y Comisiones Especiales, se regula aquí y ya a nivel de la Ley Orgánica del Colegio, la existencia y conformación de las comisiones especiales y del Comité Consultivo.

VII.—Patrimonio del Colegio, contiene las disposiciones correspondientes a la Hacienda del mismo, es decir, a las fuentes económicas del Colegio.

VIII.—Seguridad Social, esta es la protección de la persona misma del Colegiado en vida, mediante los regímenes de enfermedad y maternidad, así como invalidez y vejez; como post mortis, pensando ya en la viuda y huérfanos.

IX.—Ejercicio Profesional y Régimen Disciplinario, se crea un Tribunal de Disciplina separado de la Junta Directiva, con apelación para ante ésta; se establece el elenco de sanciones que van desde la amonestación hasta la inhabilitación.

X.—Disposiciones Generales, en las que se mantienen las reglas actuales, sobre todo, en cuanto a la titularidad de los abogados para representar a las partes en los Tribunales de la República. Se regula la participación de los Estudiantes de Derecho, para evitar el ejercicio ilegal de la Profesión y se suprime completamente la figura de los Procuradores Judiciales y Bachilleres en Leyes. No se admite el bachillerato en leyes como autorizante para el ejercicio profesional; ésto sin perjuicio de que las facultades de Derecho otorguen ese título como de naturaleza académica.

EVOLUCION HISTORICA:

No queremos dejar de lado el punto relativo al nacimiento y fundamento histórico de nuestro Colegio. Sobre este tema, hemos tenido como

base el estudio realizado por tres ilustres juristas del país, señores Luis Demetrio Tinoco, Fernando Lara y don Fabio Fournier. (1)

Conforme a este estudio el Colegio fue constituido y organizado mediante el Decreto XXXIV de seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, suscrito desde luego, por el designado en ejercicio del Poder Ejecutivo y el Secretario de Estado en el Despacho de Gracia y Justicia. Sin embargo, ya en el Reglamento de la Corte de Justicia aprobado por Decreto LIV de doce de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, aparece un artículo, que lleva el número treinta y nueve, en el que se dijo: "mientras no haya Colegio de Abogados constituido especialmente, todos los profesores que hayan recibido sus licencias del Tribunal formarán un cuerpo de quien el Regente de la Corte será Decano"; y bajo el número cuarenta, otro artículo pone "a cargo de esta corporación el mantenimiento de la *Academia de derecho teórico-práctico*, cuyo presidente será nombrado por ella a pluralidad de votos cada año", y agrega que "ella formará asimismo sus estatutos y los de la Academia, y los presentará al Gobierno para su aprobación".

En aquel estudio, se destaca que consideran los juristas referidos, que fue el seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno, y no el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el día en que tomó vida el Colegio de Abogados. Se señala que la aseveración enfática contenida en la primera memoria que hemos logrado encontrar de las que el secretario de la corporación presentaba anualmente al "ilustre colegio", o sea la leyó el Licenciado don Rafael Montúfar en la sesión del 3 de setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que dice:

"Al día cuatro de setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, el Colegio de Abogados, creado en mil ochocientos ochenta y uno, pocas sesiones había celebrado. Confirma esa aseveración el Licenciado Ricardo Jiménez Oreamuno, miembro distinguido del Colegio que recibió el título de Licenciado en leyes el 8 de octubre de 1884, al expresar en un artículo publicado en el diario La Tribuna, el 12 de junio de 1935, que "por decreto del 6 de agosto (de 1881), se le dio vida al Colegio de Abogados". Agregan los abogados sobredichos, que su criterio se robustece, al no haber encontrado en las escasas publicaciones que aparecieron durante el período de 1857 a 1881, ninguna referencia que denote la existencia en el país de una corporación o Colegio de Abogados; y que, por el contrario, en el número 37 del tomo II de la revista "El Foro" que era "Órgano del Colegio de Abogados", correspondiente al 12 de noviembre de 1884, la reproducción de un discurso pronunciado por el Doctor don Antonio Zambrana" en el acto de la instalación del Colegio de Abogados, verificada el día 20 de agosto de 1881", y en los números anteriores y posteriores de la misma, constantes menciones a la activa participación del "Ilustre Colegio de Abogados", a partir cuando menos del 2 de setiembre de 1882,

(1) Ver nota de 17 de febrero de 1981, suscrita por esos tres abogados y que aparece en los archivos del Colegio.

en la preparación y elaboración final del Código Civil de 1887 (2), así como el diseño del sello oficial del Colegio, presentado a principios del mes de setiembre de 1884 y aprobado en la sesión del 24 de ese mes.

Todo lo anteriormente expuesto, sobre este tema, lleva a concluir a los juristas mencionados "que si bien pudiera haber existido una cierta asociación a agremiación de profesionales en Derecho a raíz de la promulgación del Reglamento de la Corte Suprema de Justicia a mediados de noviembre de 1857, la creación efectiva del Colegio de Abogados vino como consecuencia del decreto de 6 de agosto de 1881, que más que "reglamento", es la "Ley Orgánica" de la Institución como se infiere de su mismo considerando. Este estudio, hizo que el 6 de agosto de 1981, se celebrara el centenario de la existencia del Colegio de Abogados de Costa Rica, aspecto que consideramos importante mencionar pues, al referirnos a la fecha de la vigente ley Orgánica del Colegio de Abogados, apenas retrocedemos al 28 de octubre de 1941.

ANÁLISIS DE LA LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS:

Como se dijo al principio de este pequeño trabajo, la Ley Orgánica en estudio data del 28 de octubre de 1941 pero, sus disposiciones con las observaciones hechas, son de plena aplicación en la actualidad. En su estructura, la Ley tiene nueve capítulos y cuarenta y tres artículos; adolece de títulos. En el capítulo primero señala los fines del Colegio, tales como promover el progreso de la ciencia del Derecho, cooperar con la Universidad para ese fin, dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los supremos poderes; promover y defender el decoro y realce de la profesión de abogado; mantener y estimular el espíritu de unión de los profesionales en derecho, que no es otra cosa que la solidaridad profesional; defender los derechos de los Abogados y gestionar todo lo que fuera necesario para facilitar y asegurar su bienestar económico; y decretar los auxilios que se estimen necesarios para proteger a los profesionales en desgracia. El artículo segundo de la Ley, señala quiénes forman el Colegio de Abogados, indicando desde luego, que son los abogados graduados e incorporados en el mismo.

Este artículo está directamente relacionado con el capítulo segundo, el que en los artículos 6, 7 y 8 detalla los derechos de los abogados frente a las Autoridades de la República, a la Universidad y a los funciones públicas, obligando a dichos entes, a ocupar en cualquier cargo o puesto solo a los abogados incorporados al Colegio; lo que implica la obligación de todo profesional graduado en Derecho a incorporarse al Colegio de manera forzosa para poder ocupar cargos públicos o privados y para el ejercicio liberal de la profesión en general.

(2) El Código Civil de Costa Rica fue promulgado el 26-04-1886, sin embargo, entró en vigencia el primero de enero de 1888, (cf. nuestro estudio, sobre la "Historia del Derecho Laboral en Costa Rica").

Nos vamos a detener en el campo de la colegiación obligatoria por la importancia que tiene el tema y con el objeto de destacar cuál ha sido la posición y las resoluciones más recientes de nuestros Tribunales y la Corte Suprema de Justicia. La Corte Plena en su sesión extraordinaria número 49 de 25 de agosto de 1955, resolución publicada en el Boletín Judicial de ese año, dijo en lo conducente:

"Ninguna de las leyes orgánicas que rigen el ejercicio de las distintas profesiones liberales que existen en el país obliga a sus afiliados a pertenecer o a mantenerse dentro de los respectivos Colegios; cada uno de los profesionales que viven en Costa Rica pueden, a su entera libertad, inscribirse, mantenerse o retirarse del respectivo Colegio, y eso es lo que garantiza la Constitución al decir "Nadie podrá ser obligado a formar parte de Asociación alguna, o sea, nadie podrá ser compelido por la fuerza o la autoridad a que entre o se afilie a tal o cual asociación". En esta sesión de Corte Plena, se agrega "por que en este caso, si por propia determinación y siendo capaz se afilia, entonces tiene que respetar y acatar las reglas o leyes que rigen la institución a la que ha querido pertenecer".

La resolución preinserta, en lo pertinente destaca con énfasis, la libertad pura de asociación que consagra el artículo 25 de la Constitución Política; sin embargo, veremos también en lo conducente la sentencia de la Sala de Casación número 186 de las 9:30 horas del 14 de noviembre de 1979, la que sin demérito de la indudable importancia de aquel artículo constitucional, da otro giro enderezando su atención en la importancia de los Colegios profesionales. Esta resolución, dice lo siguiente:

• "Al Estado le interesa que el ejercicio de las llamadas profesiones liberales se haga en forma eficiente, para garantía de la comunidad, de ahí que los Colegios Profesionales Universitarios son entes de utilidad pública, tanto por la forma en que se constituyen como por los fines de interés pública que se han tomado en cuenta para su organización. Sus fines principales son entre otros, velar por el correcto ejercicio de las profesiones, proteger y vigilar a sus miembros, mantener el decoro y dignidad profesionales, razón por la cual a sus órganos se atribuye potestad disciplinaria para corregir las faltas de sus integrantes, y de ese modo se delega en dichos órganos una parte del poder de policía o de vigilancia que es atribución del Estado (sentencia de casación de las 15 horas del 17 de junio de 1970, considerando quinto)".

El punto en cuestión, no quedó limitado a lo anteriormente expuesto, sino que la Corte Plena, en Resolución de las 13 horas del 22 de agosto de 1980, en lo pertinente señaló:

"Y es el interés público que está de por medio en el ejercicio general de las profesiones, interés que sirve de causa legítima a la intervención profesionalista del Estado, ante la necesidad de que esas profesiones se realicen por personas altamente capacitadas, es decir, con la aptitud que se deriva de los estudios universitarios y del título profesional obtenido en la forma que dispongan las leyes o los reglamentos".

El Juzgado Tercero Penal, en la Resolución de las 3 horas del 28 de abril de 1983, al resolver recurso de amparo interpuesto por un periodista y profesor de estado, contra los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica, dijo en lo que interesa:

"Es evidente que, al estatuirse en las diferentes leyes orgánicas de los Colegios profesionales las prohibiciones absolutas para el ejercicio de la profesión a personas que no tengan el respectivo título, obedece, en primer término a una lógica defensa del ejercicio profesional".

Esta misma resolución, está concebida y orientada, además de destacar la defensa del ejercicio profesional y el interés público de los Colegios Profesionales, lo que dice con meridiana claridad en el párrafo que a continuación transcribo: "La defensa de los intereses gremiales, y, la específica regulación del ejercicio de una actividad profesional está confiada a los respectivos colegios profesionales, en cumplimiento de sus leyes orgánicas, mientras que las condiciones, y los demás requisitos que deben cumplirse para que se otorgue un respectivo título profesional, es competencia de las respectivas universidades y de los organismos públicos encargados de supervisar su labor, en cumplimiento de las leyes, reglamentaciones, ordenanzas y otras disposiciones que las rige"; también tiene como propósito el destacar la libertad de trabajo consagrada en el artículo 56 de la Constitución pues, el recurso de amparo a que alude dicha sentencia, contempla la situación inversa a la comentada en líneas antecedentes, valga decir, al derecho que tiene todo profesional debidamente graduado como tal, a ser admitido, incorporado y registrado en el correspondiente colegio.

En este caso el periodista era graduado de la UACA y el Colegio de Periodistas, en términos generales y por razones que no son del caso comentar, consideró no aceptable su incorporación al mismo. Sobre este punto concreto aquel fallo dijo en lo que importa para este comentario:

"Nuestros constituyentes, al debatir sobre la incorporación del actual artículo 56 de la carta magna, expresaron en aquella oportunidad, que se hacía necesario, más que nunca, consagrar el precepto de que el Estado garantiza, sin obstáculos, la libre elección de trabajo... La jurisprudencia patria ha expresado que "se hace en ese artículo constitucional una doble declaratoria: una, de la de que el

trabajo es un derecho del individuo y la otra, la de que el Estado garantiza el derecho a la libre elección de trabajo, que en su conjunto constituyen la denominada "libertad de trabajo" y que se instituye como un derecho constitucional susceptible de ser invocado contra cualquier abuso o limitación que pretenden imponer las autoridades... Resulta, entonces cierto que el artículo 56 constitucional consagra un derecho público subjetivo en favor de toda persona por lo que puede ser protegido por la vía del amparo..." (así resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las 15 horas del 5 de mayo de 1981; de las 15 horas del 26 de mayo de 1981; y de las 15 y 30 horas del 12 de enero de 1982)".

Por último, la resolución de ese Tribunal Penal, concluyó: "También es cierto, que compete a la Junta Directiva del Colegio de Periodistas admitir o no la colegiatura de un egresado de un centro de educación superior; sin embargo, esa decisión debe ajustarse al ordenamiento jurídico, y el no hacerlo, lesiona los intereses del recurrente, quien estando a derecho y habiendo cumplido con todos los requisitos legales y reglamentarios, no es admitido al gremio profesional de los periodistas, impidiéndole ejercer la profesión para la cual optó últimamente, acto que debe considerarse contrario a lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política". Esta última conclusión de ese Tribunal consagra directamente el derecho a la libre elección de trabajo, pero también conlleva la afirmación indirecta de que un profesional en Costa Rica no puede ejercer su profesión sin la colegiatura, es decir, sin haberse incorporado al respectivo colegio.

Juntas generales del Colegio

Como puede observarse, en esta Ley se le da el nombre al Capítulo Tercero, y en el artículo 10, entre otros, a la Asamblea General del Colegio de Junta General, que es un término, solo usado, para otros fines en el presente en nuestro país. Establece la obligatoriedad de celebrar una Asamblea ordinaria en la primera semana del mes de diciembre de cada año⁽³⁾ debiendo publicarse la correspondiente convocatoria. En esta Asamblea se elige la Junta Directiva del Colegio cuyos miembros duran en sus funciones dos años, salvo el Fiscal, que tiene un período de un año y son renovados por mitades, de manera que cada primera semana de diciembre se elige una mitad de la Junta Directiva que entra en funciones en enero del año inmediato siguiente y sale, o termina su período la otra mitad, así es que ninguna papeleta puede tener el total de los miembros de una Junta Directiva, porque siempre tendrá que compartir su ejercicio con la mitad de la Junta Directiva anterior. Desde luego, que se pueden celebrar las Asambleas Generales Extraordinarias que se crean convenientes con solo convocarlas conforme a la Ley.

(3) El Reglamento Interior (Decreto N° 20 de 17 de julio de 1942, en su artículo 38, reformado por Decreto N° 84 del 23 de diciembre de 1965) establece el deber de celebrar otra Asamblea General en la primera quincena del mes de noviembre para conocer del informe del Presidente de Junta Directiva, del presupuesto de gastos, y en general de los actos de Gobierno de la Junta Directiva.

El Capítulo Cuarto señala la integración de la Junta de Gobierno o Directiva, y dice en el artículo 13 que se compone de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Fiscal, un Tesorero y cinco Vocales. En el artículo 14 se obliga a la Junta Directiva a sesionar una vez por semana en forma ordinaria y extraordinariamente cuando se necesite.

El quorum es de cinco miembros y los acuerdos se toman con la mayoría de los votos presentes y si existiera empate resuelve el Presidente, quien tiene doble voto. En general, señala el artículo 16 como atribuciones de la Junta Directiva.

- 1.—Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias;
- 2.—Integrar la Asamblea Universitaria y concurrir a todas sus reuniones;
- 3.—Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación y debate de las reuniones académicas del Colegio;
- 4.—Dirigir sus publicaciones periódicas y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión del Derecho;
- 5.—Examinar las cuentas de la tesorería;
- 6.—Acordar todo gasto extraordinario;
- 7.—Promover congresos jurídicos nacionales y centroamericanos y favorecer el intercambio intelectual entre los abogados nacionales y los de las demás naciones americanas;
- 8.—Administrar el fondo de pensiones y la mutualidad;
- 9.—Conocer de las renunciaciones de cualquiera de sus miembros;
- 10.—Formular el presupuesto de gastos para el año inmediato; y presentarlo a la Asamblea para su examen y aprobación;
- 11.—Conocer de las faltas de los miembros del Colegio en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como de las que cometan los empleados y demás funcionarios del Colegio y aplicar las sanciones correspondientes;
- 12.—Nombrar los funcionarios que las leyes y reglamentos dejen a su cargo designar, no pudiendo recaer esos nombramientos en alguno de sus miembros, salvo que la ley así lo indique;
- 13.—Nombrar los vocales correspondientes que en las cabeceras de provincia representen a la directiva y sirvan de medio de comunicación para con los miembros del Colegio de la correspondiente provincia;
- 14.—Examinar la memoria de la labor de Junta Directiva que formulará el Secretario y presentará a la Asamblea;
- 15.—Las demás funciones que la ley y los reglamentos señalen.

El capítulo V, se refiere íntegramente a las funciones de los miembros de la Junta Directiva, aunque si se observa con detenimiento, solo desglosa las funciones del Presidente, del Fiscal, del Tesorero y del Secretario ya que, los otros son sustitutos de éstos, a saber: El Vicepresidente del Presidente y en su defecto, éste es sustituido por cualquier vocal en el orden de su nombramiento; el Prosecretario hace las ausencias y auxiliará al Secretario cuando hay exceso de trabajo; y los Vocales en caso de impedimento o falta accidental del Fiscal, del Tesorero, del Secretario y del Prosecretario, harán las veces del ausente o impedido.

El Capítulo VI, alude a los fondos del Colegio, señalando como tales:

a) La cuota de colegiatura, que al presente está en la pequeña suma de cien colones y que debe ser aumentada pues, el Colegio da a cada uno de sus agremiados en beneficios al equivalente aproximado de trescientos colones; desde luego, que también pueden establecerse contribuciones extraordinarias a cargo de los miembros del Colegio, sistema que fue usado por la anterior Junta Directiva aumentando en forma transitoria la cuota a doscientos colones;

b) Las donaciones que se hagan al Colegio;

c) Las multas que se impongan disciplinariamente por el Colegio o por los Tribunales de Justicia a los profesionales en derecho o a las partes litigantes;

ch) Las subvenciones que acuerde a su favor la Universidad de Costa Rica.

Es interesante subrayar que el artículo 24 de la Ley en estudio, señala el porcentaje, que se aplicará al fondo de mutualidad, con el objeto, de garantizar, que dicho fondo solo será utilizado en la protección del abogado para después de su muerte. El resto de la cuota, debe ser utilizado en los gastos comunes del Colegio. El artículo 25, establece el orden de prioridades, aunque podría ser utilizado el fondo de mutualidad, cubriendo tal vez, en una forma empírica, la protección del abogado también en vida, como es lo propio según nuestro criterio, tanto en caso de enfermedad como en cuanto a otra circunstancia muy calificada, que nosotros interpretamos, como situaciones de invalidez permanente, vejez o pobreza extrema. Este artículo 25, también tiene de interesante que permite a la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, para aumentar la cuota, sin reforma legal. También tiene de particular, ese texto legal (párrafo tercero), la protección que señala para el fondo y las cuotas de mutualidades pues, prohíbe su venta, traspaso, enajenación o gravamen, así como su persecución por acreedores, excepto los alimentarios, en el tanto que determine el Código de Trabajo. De no haber herederos la cuota queda a beneficio del fondo. Es el Instituto Nacional de Seguros, quien en la actualidad maneja el fondo de mutualidad; también lo hacía, con una póliza colectiva que pagaba el Colegio denominada *gastos médicos mayores*, pero al presente, el sistema de gastos médicos o subsidios, para el caso de enfermedad, los maneja directamente el Colegio, por medio de la Comisión pertinente y, en cumpli-

miento del Reglamento que aprobó recientemente la Asamblea General. Valga la oportunidad para mencionar, que se está haciendo el estudio actuarial que corresponde, según las necesidades y posibilidades del Colegio, para en forma sistematizada, otorgar una pensión o jubilación al colegiado, que reúna los requisitos de vejez o bien de invalidez; tal cosa, ameritará el aumento de la cuota de colegiatura; esto sin perjuicio de otros proyectos de diversos órdenes que tiene la Junta Directiva.

En el artículo 26 de la ley, quedan especificados los casos en que se permite no contribuir para el fondo de mutualidad y subsidios, conservando todos sus derechos, que son solo dos:

- 1º) Los abogados mayores de setenta años; y
- b) Los abogados a quienes la Junta Directiva conceda esa gracia en atención a dificultades económicas. También, existe penalidad por incumplimiento en el pago de las cuotas, que va del apercibimiento a la suspensión del ejercicio de sus funciones; lo que puede hacerse directamente por la Junta Directiva, cuyo acuerdo, no tiene recurso alguno y que se publicará en el Boletín Judicial.

El capítulo VIII, referente al Comité Consultivo y al Tribunal de Honor, solo lo comentaré en cuanto al primero, no así respecto del segundo punto, que será analizado, por la señora Fiscal del Colegio.

Básicamente al Comité Consultivo se le asigna la obligación de externarle su criterio a la Junta Directiva del Colegio cuando alguno de los Poderes de la Nación, particulares o corporaciones, solicite su opinión acerca de alguna cuestión o controversia jurídica. Cabe hacer notar que este artículo 30 de la Ley Orgánica es más amplio que el número 1º, inciso 3º, que señala como uno de los objetos del Colegio, dar opinión en materia de su competencia, cuando fuere consultado por alguno de los Supremos Poderes, ya que, se faculta al Colegio para externar criterio, oyendo de previo al Comité Consultivo, incluso en caso de que le solicite su opinión por corporaciones o particulares.

Este comité está formado por tres abogados, escogidos de una lista de 12 jurisconsultos que formará cada año la Junta Directiva del Colegio, residentes en el país, que tengan alguna de las siguientes condiciones:

- 1º) Ser mayor de cincuenta años;
- 2º) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad una de las cátedras de la Escuela de Derecho, o haber sido durante un período, Presidente del Colegio de Abogados, o ser publicista sobre cuestiones de derecho, o autor de obras jurídicas, o ser o haber sido miembro de los Supremos Poderes;
- 3º) Ser de competencia profesional y honorabilidad notoria, y tener por lo menos 10 años de práctica. El cargo de consultor es honorífico pero,

los dictámenes podrían ser remunerados por excepción. El trámite de los dictámenes si hubiere varios, lo regula también la Ley. Hay un aspecto interesante que deseo comentar en el artículo 36 de la Ley, y es que con independencia de la aplicación del régimen disciplinario, el Presidente puede mediar cuando tiene conocimiento de que existe entre dos abogados un conflicto que pudiere originar un incidente personal, para que la querrela sea resuelta por un Tribunal de Honor y señala el procesamiento para ello.

En esta forma, queda muy someramente comentada la Ley Orgánica del Colegio, en la inteligencia de que se ha omitido según el propio parecer del suscrito, lo que consideró intrascendente y se destacó aquellos puntos que consideramos de interés para nuestros estimables Colegas representantes de los Colegios de Abogados de los hermanos Países Centroamericanos y Panamá.

B.—EL REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS

Dentro de este estudio de la normativa que regula la actividad de los abogados, resulta necesario también hacer un análisis del funcionamiento tanto efectivo, real como legal del Colegio de Abogados de Costa Rica, a través de su Reglamento Interior, promulgado mediante Decreto Ejecutivo del 17 de julio de 1942. Como podrá observarse, este cuerpo de normas ya con más de 40 años de vigencia, viene a reglamentar y desarrollar una serie de disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio.

El Reglamento consta de 126 artículos y su estructura jurídica puede subdividirse en los siguientes campos fundamentales de acción definitiva:

- 1.—Definición del Colegio, de sus órganos y de sus símbolos.
- 2.—Regulación general del Abogado, sus funciones, régimen de inscripción o registro y del uso de su firma;
- 3.—Regulación de las Asambleas Generales de Abogados y su funcionamiento;
- 4.—Regulación de la Junta Directiva del Colegio, organización y funcionamiento;
- 5.—Regulación del Comité Consultivo del Colegio;
- 6.—Regulación del Tribunal de Honor y trámite de quejas;
- 7.—Regulación de la tarea de la difusión de las Ciencias Jurídicas; y
- 8.—La normativa relacionada con los subsidios y las finanzas del Colegio.

Trataremos de enmarcar el análisis del Reglamento, siguiendo en lo posible esta estructura y tomando en cuenta que algunos otros aspectos han sido tratados al analizarse las disposiciones de la Ley Orgánica y las del Régimen Disciplinario:

1) DEFINICION DE LA NATURALEZA DEL COLEGIO:

Si bien la Ley Orgánica fue omisa en este importante aspecto más típico de una ley general y no de una regulación secundaria, el Reglamento sí vino a establecer tal conceptualización.

Se le define a la entidad como "una corporación pública formada por los Abogados graduados en Costa Rica y por los incorporados a él, de acuerdo con las leyes y tratados correspondientes".

Como ente público, está sometido a las leyes generales de la Administración Pública, tales como Ley General de Administración Pública y Ley Reguladora del Proceso Contencioso Administrativo. Los actos que emanan de los órganos del Colegio de Abogados son actos administrativos, sujetos consecuentemente al régimen de recursos internos (revocatoria y apelación para ante la Asamblea General de afiliados) y al control jurisdiccional.

2) REGIMEN DE DESCRIPCION:

Es importante hacer notar en cuanto a los miembros del Colegio, que antes de proceder a la incorporación al mismo, deben graduarse en alguna Universidad reconocida costarricense, o bien equiparar sus estudios hechos en Universidad extranjera, de acuerdo con tratados vigentes en la oficina correspondiente de la Universidad de Costa Rica.

3) ORGANOS DEL COLEGIO:

Los órganos del Colegio son de dos clases a nuestro juicio:

- a) Los administrativos-deliberativos y *Junta de Gobierno*
- b) Los consultivos y disciplinarios. *Comité Consultivo y el Tribunal de Honor*

La Ley Orgánica menciona claramente a los primeros, sean los administrativos en su artículo 5º al decir que "el Colegio ejerce sus funciones por medio de Juntas Generales y de una Junta de Gobierno". Sin embargo, esa Ley también habla del Comité Consultivo y del Tribunal de Honor en los artículos 30 a 39, pero como órganos accesorios de mucha relevancia en el funcionamiento real de la entidad. Estos últimos vendrían a constituir la segunda categoría dicha.

La Junta General o Asamblea de Abogados como efectivamente se les llama actualmente, se verifican ordinariamente en número de dos cada año: una en la primera quincena del mes de noviembre para tratar del informe del Presidente sobre actividades generales; lectura y aprobación del Presupuesto anual; lectura y aprobación de la cuenta general, de gastos del año anterior; examen de actos de gobierno de la Directiva así como quejas contra sus miembros y asuntos de interés general.

La otra Asamblea debe celebrarse el primer sábado de diciembre de cada año para elegir miembros de Directiva, bajo el sistema de sufragio directo y secreto.

Como aspectos de interés sobre estas Asambleas, aparte de lo ya señalado al hacerse el análisis de la Ley Orgánica, debemos mencionar que, en las Asambleas, tienen voz y voto todos los abogados inscritos que se hallen presentes, lo que excluye el voto por representación; las sesiones son públicas a no ser que la misma asamblea las declare secretas. Sus acuerdos y resoluciones se toman por mayoría relativa de votos.

La Junta Directiva aparte de las atribuciones señaladas por el artículo 16 de la Ley Orgánica, el Reglamento le atribuye las siguientes:

- 1) Decidir las dificultades que surjan acerca de la inscripción de un abogado;
- 2) Velar por la conducta de los Abogados en el desempeño de su profesión y ejercer la vigilancia que el honor y los intereses del gremio hagan necesaria;
- 3) Evitar que no se ejerza la profesión por las personas no autorizadas para ello;
- 4) Administrar los fondos del Colegio;
- 5) Remover a los funcionarios de su nombramiento y a los empleados sub-alternos;
- 6) Promover ante los Supremos Poderes y autoridades cuando se considere beneficioso para los intereses del Colegio;
- 7) Defender cuando se considerara justo y procedente, a los miembros del Colegio si fuesen molestados o perseguidos en el ejercicio de su profesión;
- 8) Ejercer la jurisdicción correccional y disciplinaria sobre todos los funcionarios, empleados y abogados; y
- 9) Determinar las demostraciones que correspondan cuando falleciere un miembro del Colegio.

Podemos notar que dentro de estas atribuciones, las hay relacionadas con la función del Colegio respecto de las Instituciones de gobierno, tales como las enunciadas en los numerales 2), 6) y 7). También tenemos funciones ligadas al "status", profesionalismo y decoro de sus agremiados, como lo son las enumeradas con 2), 3), 7), 8) y 9).

La indicada bajo el número 8, tiene gran importancia en cuanto a la relación del Colegio con los ciudadanos, ya que es la que permite a la Directiva, el ejercer el régimen correccional y disciplinario, por actuaciones, incorrectas, dolosas y torcidas de parte de los abogados, en sus actuaciones profesionales y de su vida privada, que afecten a terceros.

Sobre la integración y funcionamiento de esta Junta, al discutirse los aspectos de la Ley Orgánica se ha hecho el análisis correspondiente. Sin embargo, debemos hacer resaltar un aspecto interesante del Reglamento, que está vinculado a dicho funcionamiento. Nos referimos al artículo 58, que prohíbe a los miembros de la Directiva, el excusarse de votar en los asuntos que sean de su conocimiento, con la excepción única en aquellos casos en que el directivo tendría motivos de impedimento o recusación, para el caso de que estuviera desempeñando la función de Juez. Tal como lo manifestamos líneas atrás, las resoluciones de la Junta Directiva tiene recurso de revocatoria y el de apelación para ante la Asamblea General. Los recursos deben ser autenticados por algún abogado miembro del Colegio, y presentados dentro del término indicado por los artículos 4º, 12 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio.

El Comité Consultivo, que es uno de los dos órganos no administrativos o ejecutivos de la entidad, está integrado por doce juriscultores residentes en el país que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Desempeñar o haber desempeñado en propiedad una de las cátedras de la Escuela de Derecho. Cabe aquí señalar, que cuando se promulgó este Reglamento, solo existía una Escuela de Derecho en el país, siendo esta la de la Universidad de Costa Rica. Actualmente, al haberse autorizado el funcionamiento de la Universidad Autónoma de Centroamérica (UACA), han surgido varias Escuelas de Derecho que están graduando Abogados, por lo que lógicamente habría que interpretar que el requisito se refiere a cualesquiera de esas facultades.

b) Haber sido siquiera durante un período, Presidente del Colegio. Por esta vía, la Junta Directiva puede nombrar como parte de los doce Abogados del Comité a ex-presidentes del Colegio, que no hay duda, son profesionales destacados, por lo general con gran experiencia jurídica y de gran probidad intelectual.

c) Ser publicista sobre cuestiones de derecho o autor de obras jurídicas. Este requisito pretende incentivar a aquellos profesionales de nuestra Ciencia, que se dedican a la investigación, escribiendo y produciendo obras de Derecho y artículos o ensayos que ayudan a promover el desarrollo de las ciencias jurídicas.

d) Por último, señala el Reglamento como condición alterna, el ser o haber sido miembro de los Altos Poderes de la República.

No es necesario según el Reglamento el que concurren los cuatro requisitos; basta que se dé uno de ellos más el hecho de ser residente en el país, para poder calificar como candidato y miembro del Comité Consultivo.

Es función primordial del Comité, el evacuar consultas sobre temas jurídicos y de interés nacional, que le sean presentados al Colegio.

Para esto, la Directiva, puede integrar grupos de tres miembros de ese órgano, a fin de que rindan dictamen. Sin embargo, la Junta Directiva no está limitada en dicho escogimiento a los integrantes del Comité, ya que según el artículo 64 del Reglamento, puede hacerlo seleccionado libremente del seno de los afiliados del Colegio, a tres abogados que tengan alguna de las condiciones o requisitos antes expuestos. Se quiere con esto, dotar al órgano directivo de más flexibilidad en el manejo del sistema de consultas. Estas consultas y solicitudes de opiniones, son cada vez más frecuentes y provienen de particulares, gremios, sindicatos, universidades, entes corporativos, municipalidades, cámaras patronales y otros Colegios de profesionales sin ser esta enumeración taxativa.

Si bien el Comité no es un órgano ejecutivo o administrativo, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento, el cargo se establece como obligatorio, con la excepción dicha para los miembros de la Directiva, para los casos en que de ser Juez, tendrían motivo de impedimento o recusación o en los que no pueda intervenir por su condición de funcionario judicial.

Los dictámenes del Comité Consultivo de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica, son vinculantes para el Colegio, una vez que han sido conocidos por la Junta Directiva y aprobados por la Asamblea General. Sin embargo, en la práctica, debemos aclarar, existen opiniones vertidas por miembros del Comité, o bien por otros abogados afiliados, que son tomadas como adecuadas y buenas por el órgano director sin la necesidad de convocatoria a Asamblea General.

En cuanto al Tribunal de Honor, al que se refiere la Ley Orgánica en sus artículos 36 a 39, el Reglamento indica que la Junta Directiva, lo integrará casuísticamente, sea ante caso concreto integrándose por el Presidente del Colegio, y dos abogados sorteados de la lista de miembros del Comité Consultivo, o bien en casos especiales, seleccionándolos libremente de los abogados miembros de la entidad. Como Secretario del Tribunal pero sin voto, actuará el Secretario de la Junta Directiva del Colegio.

El objetivo fundamental de este alto e importante Tribunal, según el Reglamento, mediar a instancias del Presidente, en los conflictos capaces de originar un incidente personal o en las diferencias profesionales graves que surjan entre dos colegas o entre un abogado y un particular. Debemos aclarar que las gestiones no son de simple mediación o conciliación sino

que puedan llegar al típico arbitraje, según lo establece el artículo 36, párrafo tercero de la Ley Orgánica, siempre que la otra parte acepte someterse a este procedimiento. El fallo del Tribunal según esa Ley, es obligatorio para el Abogado o abogados.

Lo concerniente a trámite de quejas, que está regulado en el Reglamento, será objeto de análisis posterior en este trabajo.

4) DIFUSION DE LAS CIENCIAS JURIDICAS:

Queda para concluir el análisis de lo tocante a la *difusión de las Ciencias Jurídicas*, que es materia de mucha relevancia y actualidad.

Debido al crecimiento poblacional de Costa Rica, el surgimiento de nuevas Escuelas de Derecho, la complejidad de los problemas sociales y económicos, este objetivo del Colegio incluido en la Ley Orgánica y ratificado y desarrollado en el Reglamento, adquiere hoy una importancia inusitada. La tarea en este sentido de nuestro Colegio y nos atrevemos a decir de todos los Colegios de Abogados, debe ser reestudiada y revitalizada. El proceso de difusión de nuestra Ciencia debe adquirir prioridad especial dentro de los programas y presupuestos de nuestros gremios, ya que solo así, conjuntamente con la labor formativa y académica de las Universidades, podemos mejorar o al menos mantener, un buen nivel de profesionalismo, seriedad y honestidad de parte de los abogados. Este esfuerzo por la difusión y el engrandecimiento de la Ciencia del Derecho debe orientarse no solo a los Abogados por graduarse sino también, a los que en algún plano de la vida nacional practican el derecho, como litigantes académicos, jueces o funcionarios de la administración pública.

Debe tender este esfuerzo también a alcanzar una importante meta cual es la de determinar en forma constante, el grado de acierto y bondad de la "realidad positiva" o realista legal, de la "realidad efectiva"; todavía más, esta constante inquietud, debe no solo contrastar lo legal con lo real y efectivo, sino lo *normativo positivo* con lo *normativo deseado* esto último ya en plano de la axiología jurídica y del campo de los valores.

Resulta difícil pensar hoy día que el desarrollo y el engrandecimiento de la Ciencia Jurídica por parte de los Colegios de Abogados pueda cuajar y surtir efectos positivos, si tomamos en cuenta la problemática social, económica y política centroamericana y del mundo en general. A la angustia económica y la lucha por sobrevivir del ciudadano, se le suma en muchos casos del desbordamiento de la autoridad, el abuso del poder y la arbitrariedad por parte del Gobernante.

La violación de la autonomía universitaria y de la imprescindible independencia del poder judicial, son también circunstancias que muy a menudo se producen en nuestro ámbito geográfico.

De allí entonces que debamos los abogados redoblar esfuerzos y revisar estrategias; mantenerse sumamente celosos y observadores de los problemas que afectan a nuestra vida social e institucional, a fin de denunciarlos cuando los mismos se estén gestando y oponerse a ellos en forma decidida y valiente, cuando ya han causado estragos en la vida jurídica y lo que es peor en la vida humana.

C.—EL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

Dentro de las grandes responsabilidades que ha asumido el *Colegio de Abogados de Costa Rica*, está indiscutiblemente la de velar por el sano ejercicio de la profesión adoptando para ello una normativa que, en general hemos denominado *Código de Moral*; el cual está dividido en dos partes a saber: La primera que contiene los principios generales que el profesional en Derecho debe cumplir en el ejercicio de su profesión y en su vida privada; y la segunda que se subdivide a su vez en cinco capítulos, cada uno de los cuales detalla en forma pormenorizada los distintos tipos de relación que se dan entre: Los Abogados en entre sí, de estos con sus clientes y con los funcionarios judiciales y en la vida privada. Además contempla esta segunda parte, un capítulo que tiene que ver exclusivamente con la aplicación de las sanciones.

Antes de que analicemos cada una de las partes referidas, hemos de hacer una aclaración obligatoria: tanto nuestra Ley Orgánica como el Código de Moral y el Reglamento Interior datan de la década de los años cuarenta, y permanecen inalterados a excepción de la adición que le hizo la Junta Directiva el 5 de junio de 1961 respecto al artículo cuarenta y cinco que contempla la prescripción de la acción disciplinaria. Esta es la razón por la que, en la parte de los principios generales y en los capítulos correspondientes a la tipificación de las diversas conductas e interrelaciones referidas en el párrafo anterior, el Código use la denominación de "*Bachilleres en Leyes*" que obedeció a la circunstancia de que, un grupo reducido de agremiados obtuvieron la colegiatura sin haber rendido los exámenes finales ante la Universidad de Costa Rica, por lo que conservaban válidamente el grado de Egresados, quienes mediante un acuerdo del Consejo Universitario de la precitada entidad, lograron la calificación de "*Bachilleres en Leyes*", lo cual les abrió el derecho de colegiarse. El aludido acuerdo exigió que, para optar por el grado de Bachiller se debía contar con un mínimo de veinte años de ejercicio continuado de la disciplina del derecho, e igual número de años de egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. En consecuencia, en lo sucesivo para efectos de esta ponencia, hablaremos únicamente de *Abogados*.

Se recogen en esta primera parte, los principios generales que orientaron toda la vida anterior del Colegio de Abogados, que de alguna manera habían formado nuestras costumbres. Posteriormente el Código individualiza conductas, actos y relaciones concretas asignando sanciones específicas pero siempre tomando como base estos principios generales. Tan importante y rica en esta delimitación de parámetros de actuación, valga decir de principios generales que, todos los que tenemos o han tenido el privilegio de servir en el Tribunal de Honor del Colegio sabemos que, a falta de normas expresas en los capítulos subsiguientes, con frecuencia se recurre a esta primera parte en procura de un principio o norma general de conducta allí referida para resolver un caso concreto. Esta basta enunciación de principios arranca con la vida privada del Abogado de manera que no puede éste infringir las normas del honor y la delicadeza que caracterizan a todo hombre de bien. Exige lealtad y buena fe, por tanto el abogado es un consejero que no puede recomendar la comisión de actos fraudulentos y está siempre obligado a decir la verdad; antes que su interés está el de su cliente. Por máxima constante en este capítulo se impone al abogado, la actuación honorable, la observancia minuciosa del régido decoro, sintetizando con ello el maximun de rigor moral que debe privar en su actuación en general.

El respeto a la Ley y a las autoridades constituidas, la moderación que debe observar ante ellas en sus intervenciones orales o escritas, no siendo procedentes la violencia, el sarcasmo o la vejación inútil del contrario. En el debate debe ser serio, sincero y leal, razones por las que el Código le da amplia potestad al Abogado para aceptar o rechazar asuntos, pero una vez aceptados está en la irrenunciable obligación de actuar con celo en la defensa de su cliente, pero debe oponerse a las incorrecciones de éste, y cuando no pueda disuadirlo de ellas debe apartarse de su defensa, debe dirigir y no seguir la pasión del litigante, sólo la causa justificada lo exime de tal obligación, pero su separación no podrá ser nunca intempestiva. Tampoco puede asegurarle a su cliente que la tesis que defiende triunfará con toda certeza en estrados, ni sustituirse por otro profesional en la dirección del pleito sin previa autorización de su cliente. Nunca puede tratar con el adversario de éste, si no es por medio del Colega que lo dirija, y en todo caso si tiene que hacerlo debe informar a aquél en forma inmediata. El abogado debe prestar todo tipo de apoyo a las autoridades que administran justicia, pero en completa independencia de éstas, pues es un auxiliar de la judicatura y no un subordinado de ésta. La sentencia debe ser expresión de la verdad demostrada en juicio, por ello el abogado no debe ejercer influencia hacia el Juez, jactándose de su posición social, política o económica, ni debe con ese objeto solicitarle citas, entrevistas o conversaciones, ni ofrecer pago ni dádivas de ninguna especie. Esto implica además deslealtad para con el Abogado contrario hacia quien debe impedir todo tipo de maledicencia, norma ésta que es aplicable hacia el gremio en general, al cual cada abogado en particular debe confianza, lealtad y benevo-

lencia que en ningún momento significa pasividad hacia aquellos agremiados cuya conducta es moralmente reprochable, pues solidaridad significa dentro de éste contexto, vigilancia permanente en el cumplimiento de la moralidad y el decoro.

En publicidad el colegiado solamente puede dar noticia de su dirección y teléfono debiendo abstenerse de realizar publicaciones excesivas o llamativas, y no le es permitido llevar a la prensa, en forma directa o indirecta, valiéndose de la firma de su cliente o de terceras personas, asuntos que encuentran sub iudice.

No le es permitido la asociación con terceros no profesionales con el único propósito de conseguir asuntos y está obligado al cumplimiento estricto de las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión. Debe reconocer su responsabilidad cuando resultare negligencia, error inexcusable, o dolo y allanarse a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por motivo de su actuación.

El secreto profesional es un deber y un derecho. Deber frente al abogado mismo, derecho respecto de los jueces. Su violación sólo se justifica en el caso de defensa personal cuando sea objeto de persecución por su cliente, en cuyo caso podrá referir hechos que tengan que ver exclusivamente con los hechos de su defensa, y exhibir documentos que le hubieron sido entregados con motivo de la dirección del asunto a que se contrae la acusación. El secreto profesional cubre todo tipo de confidencias que el Profesional conozca en razón de su ministerio.

En lo que atañe al cobro de honorarios el profesional en derecho debe procurar el mayor acierto evitando error por exceso o por defecto de manera que su dignidad no resulte comprometida. Debe existir una correcta relación entre lo cobrado y el servicio que le presta al cliente, relación que resulta de la conjugación de los siguientes elementos: importancia y cuantía del asunto, éxito obtenido, dificultad y novedad de las cuestiones debatidas, experiencia y especialidad profesional, situación económica del cliente, si el trabajo es aislado o hay una relación de servicio, tiempo empleado y responsabilidad que podría acarrear el abogado de la dirección del asunto.

Análisis de las relaciones de los abogados entre sí

En este capítulo en que se regulan y tipifican las relaciones de los abogados entre sí, nuestro Código de Moral establece como máxima sanción disciplinaria. La suspensión en el ejercicio de la profesión por seis meses, y como mínimo amonestación.

Esta última se impone por lo general en forma privada contrariamente a los casos de suspensión en que se ordena la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Se incluyen aquí por ejemplo las correcciones disciplinarias que tienen que ver con actuaciones como: Las injurias y calumnias proferidas en contra de un colega, el uso de términos despectivos o irrespetuosos, el ataque de obra, la autenticación de firma falsa, el patrocinio para que personas no autorizadas ejerzan el derecho, la sustitución de un profesional en la dirección de un asunto, la censura hacia la actuación de un Colega en un asunto, proporcionando oficiosamente información con el ánimo de procurarse la dirección del mismo, la transacción extrajudicial de un negocio sin el concurso del abogado de la contraria.

A grandes razgos las conductas descritas son las que podemos asegurar se encuentran tipificadas en esta parte, sin embargo, tal como lo dijimos al hablar de la parte general, el Código previendo que la tipificación de conductas pudiere en algún momento acusar algunas, nos da una norma general que es el inciso II del artículo 35 que a la letra dice:

"II. En general con amonestación, cuando en sus relaciones mutuas, los profesionales en derecho faltaren a la lealtad más cabal y a la debida consideración en el trato, ya sea éste de palabra o por escrito, en forma o con ocasión no previstas en alguna de las disposiciones del presente Código."

De modo que, todo aquello que no aparece bajo la enunciación de las conductas descritas en lo que se refiere a las relaciones de los abogados entre sí, debe ser resuelto a base del precitado inciso y de los principios de la primera parte.

Análisis de las relaciones de los abogados con sus clientes

Nuestro Colegio de Abogados desde el inicio de su historia, es consciente de que en primer lugar es una entidad pública, en esa misma medida está obligada a satisfacer un interés y un servicio público. En efecto, el derecho gravita en todos los órdenes de la vida ciudadana. La sociedad permite al abogado ejercer a base de un instrumento que en manos de inescrupuloso producirá a no dudarlo un daño de incalculables proporciones; y que sabiamente orientado, dirigido y vigilado puede convertirse en elemento de cambio y de bien social. Esta preocupación fundamental de que el abogado y derecho deben estar al servicio de las más justas causas, adquiere sentido real en el código de comentario cuando establece como obligación primordial del abogado, el cumplimiento y acatamiento de la legislación vigente, el respeto al régimen Institucional y la búsqueda de un justo medio en todas las redlaciones imaginables. Se regulan aquí las relaciones entre el abogado y sus clientes, de un ámbito particularísimo del que hablamos en el capítulo primero, pasamos a un tema sumamente importante que en cierta forma tiene que ver con el gremio, pero que trata más que todo de lograr la preservación del fin público a que aludíamos toda vez que ahora trataremos de todo aquello que según nuestro Régimen discipli-

nario, un abogado no debe hacer con respecto a su cliente, con respecto al ciudadano común y corriente que recurre ante los oficios de un abogado para que lo guíe en los caminos del derecho en busca de solución a sus problemas.

Así como en la relación de los abogados entre sí, se dan una compleja gama de situaciones que el Código particularizó, así entre Abogado y Cliente una inmensa variedad de interacciones sobre las cuales se tipifican las siguientes: La mal praxis, el abandono sin justa causa de un negocio, la no rendición de cuentas sobre valores en custodia, la negativa a extender el respectivo recibo por sumas de dinero que le han sido entregadas, por malversación, defraudación, exacción, o cualquier otro delito o falta de carácter pecuniario. Por extorsión o negativa a devolver valores en custodia, el perjuicio producido al cliente por malicia o cualquier otra causa, por entrar en inteligencia con la parte contraria en perjuicio del cliente, por cobro de honorarios exorbitantes, por recibir sumas por trabajos no realizados en todo o en parte, por oposición a que el cliente transija el pletito, por divulgación de cualquier confidencia que le haya hecho su cliente, transgrediendo el secreto profesional, o por faltar a la lealtad con el cliente en punto a los negocios o negocio que le hubieren sido confiados. El abogado está en la obligación de atender los asuntos de su cliente con igual diligencia que si fueran los suyos propios.

Análisis de relaciones de los señores abogados con los tribunales de justicia.

El Código de Moral ha dado un tratamiento separado estableciendo sanciones específicas en el caso de las relaciones que puedan darse entre los abogados y los funcionarios judiciales. Así ha establecido que, si el abogado litigante cometiere ofensas o injurias de la palabra o de hecho en perjuicio de un funcionario judicial, el competente para conocer de tales faltas es el tribunal ofendido de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 212, 213, y 214.

Para el caso de reincidencia, será el Colegio el competente para conocer de la falta, a solicitud expresa de la Corte Suprema de Justicia. Expresamos al referirnos a la parte general que, ha sido una preocupación constante en la vida del Colegio, la preservación de los fallos judiciales, de manera que, éstos representen estrictamente la verdad producida en estrados exenta de toda influencia ajena, razón por la que, se sanciona en este capítulo las solicitudes que los abogados formulen a los jueces en forma maliciosa o impertinente con el ánimo de producir polémica en puntos que se encuentran sub-judice, y estas entrevistas sólo podrán ser posible en el caso de que exista absoluta necesidad de orientar la marcha del juicio, o la sub-sanación de deficiencias de tramitación. La posición social, política o económica del abogado no podrá ser usada como medio de influencia sobre el criterio de los jueces. La incorrección, grosería o trato despectivo

del abogado para con el funcionario judicial o empleados subalternos de los Tribunales, implican en el ordenamiento de comentario una sanción. Para el evento de que el abogado proponga a los funcionarios o empleados judiciales la comisión de actos incorrectos o delictuosos, la sanción según la gravedad de los hechos puede ir hasta los cinco años de suspensión en el ejercicio de la profesión. El abogado está en la obligación de devolver los documentos o expedientes que le hayan sido entregados por las oficinas judiciales para la práctica de alguna diligencia, dentro del término fijado al efecto. Igualmente está obligado al manejo cuidadoso y prudente de las piezas judiciales que solicite para su estudio. Estas podríamos decir que, son las conductas típicas que este aparte sanciona, y tal como lo hemos venido refiriendo en otros capítulos, en el de comentario al final se incluye una norma de tipo general que establece que los profesionales en Derecho serán corregidos disciplinariamente cuando:

“...en cualquier otra forma, faltaren al sentimiento de respeto y acatamiento a que son acreedores los funcionarios y exmpleados del Poder Judicial”.

INDICE

	Pág.
Presentación: <i>Dr. William Muñoz</i>	
<i>Lic. Luis Fernando Solano Carrera</i>	9
La huelga en el sector público; reflexiones a partir del Derecho comparado.	
<i>Prof. Jean-Claude Javillier</i>	11
Refugiados y autogestión	
(Las asociaciones cooperativas de autogestión para refugiados y nacionales, una alternativa jurídicamente viable en el ordenamiento costarricense).	
<i>Dr. Víctor Pérez Vargas</i>	53
Vicisitudes de la teoría general del Derecho agrario en América Latina.	
<i>Dr. Ricardo Zeledón Z.</i>	75
De la descentralización a la re-centralización administrativa.	
<i>Dr. Jorge Enrique Romero Pérez</i>	115
Disposiciones jurídicas que regulan la actividad del profesional en Derecho.	
<i>Licda. Angélica Cordero</i>	
<i>Rolando Soto J., M.C.J.</i>	
<i>Lic. Ricardo Vargas</i>	131